

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional citada al rubro, recibida el trece de agosto del año en curso en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declara parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes.**

Ahora bien, el cuatro de marzo del año en curso, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la presente controversia constitucional al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se sobresee en la controversia constitucional respecto de la norma general y los actos reclamados precisados en los apartados V y VI de la presente resolución.*

TERCERO. *Se declara la invalidez del “Decreto a través del cual se ratifica la vigencia del diverso por el que se emite la declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando policial municipal de Tlaquiltenango, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves del orden público suscitadas en recientes fechas” publicado en el Periódico Oficial de Morelos el tres de enero de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de la presente resolución.*

CUARTO. *Se reconoce la validez de la segunda orden dictada por el Gobernador del Estado de Morelos de retirar el armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango, Morelos, emitida el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.*

QUINTO. *Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos”.*

Por su parte, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, se determinó que:

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, la **invalidez del Decreto de ratificación** tiene como efecto la terminación inmediata del mando policial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sobre la policía preventiva del municipio de Tlaquiltenango. En consecuencia, una vez que esta ejecutoria sea notificada, el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, recuperará el mando policial del municipio en términos del artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal.

Esto no significa que el Gobierno estatal deba retirar las fuerzas policiales estatales del territorio de este municipio, sino que dejará de tener control sobre la policía preventiva municipal y deberá coordinarse con el Presidente Municipal para desarrollar las estrategias de seguridad pública correspondientes. En este sentido ambas autoridades deberán llevar a cabo todos actos necesarios dentro de su ámbito de competencias para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública al interior del Municipio de Tlaquiltenango.

Asimismo, el efecto señalado no inhibe en modo alguno la facultad constitucional del ayuntamiento de Tlaquiltenango de celebrar un nuevo convenio con el Gobierno del Estado de Morelos para que sea éste el que se encargue de prestar el servicio de seguridad pública de forma temporal, o bien, para que ambas autoridades lo ejerzan de forma coordinada, en términos del tercer párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional”.

Conforme a lo anterior, se requiere al Poder Ejecutivo de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos tendentes a que se refiere el capítulo de efectos de la mencionada ejecutoria y, al hacerlo, acompañe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho oportunamente, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I², del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

³**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵, artículos 1⁶, 3⁷, 9⁸ y Tercero Transitorio⁹, del Acuerdo General 8/2020 y en relación con el punto Segundo¹⁰ y Quinto¹¹, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República y, por única ocasión, al Municipio actor en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada **del presente acuerdo y de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder

⁵ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁰ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹¹ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

¹² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³ y 5¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **720/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado **la razón actuarial** correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio número 3918/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha

¹³ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 1/2016, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.
EHC/EDBG

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 13962

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T16:27:19Z / 07/09/2020T11:27:19-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	a4 32 01 a7 a0 2d 2f 5b d3 2c bf 53 b2 71 b4 76 0e 3f 68 c3 b9 18 8d 75 72 80 49 79 23 52 83 c0 46 93 d3 c3 82 49 08 29 b2 39 17 88 2c e8 d0 0d 9a de a8 71 e1 3f 49 57 cf 71 f2 12 29 43 83 22 02 69 9b e0 c9 d0 d5 5f 61 64 95 0d ee d1 7e 17 0b 23 e2 31 ae 0d ef e4 c0 3b 1c 16 a4 fc 14 42 35 f5 10 5c 19 4f c3 63 5a 15 24 c5 ae 54 3c eb f5 40 5b 48 49 30 21 63 f2 5a 6c 00 f0 d4 c8 53 e6 53 b6 bc 04 30 3b 39 5f af 3b e5 68 2d c6 27 19 47 93 27 ba 21 5d e9 91 1b 2a 96 90 c8 92 46 cd fb eb ca b8 18 b3 e9 9b e8 21 f4 52 d3 cc f0 83 27 f0 67 83 93 96 ce 7b 28 0a e5 2f 71 11 4e bc e4 27 f9 c6 d9 9b 63 e2 08 08 2f 5b 31 50 8f b9 de c2 74 bc 3e dd b7 fd 6f 28 3b 63 8d d0 c5 2a b4 e4 f4 90 51 c7 5c b8 cf f3 75 42 ad 35 62 5f ae 1e 10 07 91 a1 58 94 50 58 a4 f8 7c f6 24				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T16:27:20Z / 07/09/2020T11:27:20-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T16:27:19Z / 07/09/2020T11:27:19-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3308186				
	Datos estampillados	3B5FF3D77731AA81D0AC1D4E79B400CCC6719B4A				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T03:05:42Z / 06/09/2020T22:05:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	1f 7e 22 0e 17 a5 78 e8 92 8a e8 42 fc bc 7f 8f ea 96 c5 7b f6 f2 9a 02 9b 3e 0d 82 40 69 0e 17 4c 9c d0 40 7b 35 ea e2 a7 10 b4 fe 19 a4 15 bf ea 20 18 e6 28 c1 5b 9b f5 f4 df a8 1d de e8 8a c2 73 3d 39 fa d6 3b b2 1a 44 da 2f aa fd e0 9e 82 80 de 16 22 cb b1 65 df 3f 6f 7e 76 1c 83 cc e6 8a 89 a8 e2 c1 c3 6d 71 6e 62 b2 ff b1 6c 09 4f b3 22 08 ef 5e cc a4 64 c0 4e d3 74 9e 2b f0 4b e8 3c 53 c3 bf 5f 55 fd 13 46 18 cb d3 bc c1 8f 3f 89 69 ed 40 d6 9a 11 51 4f b3 3a 92 c7 15 56 5e 83 31 45 5e 0a e9 44 94 7d c3 28 ef 23 5d 80 98 6d ff 0d f9 7d db 98 2e 76 3a df 89 d0 ff 06 1e 51 59 f9 6d 0d 9f 97 e0 24 3b 22 77 25 9c 84 7d 0c a1 be bb 51 ce 25 b5 b2 fb 14 28 ba 18 69 30 f0 c2 11 29 9d 24 94 86 38 f4 14 a1 fb df 1c c1 dc 30 7b 82 e9 70 5a b1 11 ca 07 20 3a bb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T03:05:43Z / 06/09/2020T22:05:43-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2020T03:05:42Z / 06/09/2020T22:05:42-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3307777				
	Datos estampillados	EB5EF504AD268A42F8BC13141FC1391AA1B34121				